

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 07 DE MAYO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00992-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: BELLBROOK COLOMBIA SAS

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 132-185

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

102

24-36 mil-2018 10580

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar

(Handwritten signature)
(410713)
Dy... T/S

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2017-00992-00
	DEMANDANTE	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2035

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 000248 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la demandada, Liquidación Oficial De Revisión de Valor, por la suma de: SEICIENTOS UN

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

133

MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$601.146.000), y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 1-1843-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, expedida por la Compañía Seguros del Estado.

- B. Resolución No. 001021 del 04 de julio de 2017, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad demandante.
- C. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:
- D. Que la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de: SEICIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$601.146.000), respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
- E. Que se declare que las declaraciones de importación relacionadas en la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor se encuentran en firme.
- F. Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que trascurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede administrativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a la entidad demandada.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Parcialmente Cierto.

Del folio 187 a 211 aparece memorial de Descargos al Requerimiento Especial Aduanero No. 0493 de 06 de diciembre de 2016, presentado por BELLBROOK COLOMBIA SAS, con el radicado No. 0001036 de 02 de enero de 2017 radicado el 04 de enero de 2017 en la ciudad de Cartagena.

Conforme a lo anterior manifiesta, que, en ese momento, se dieron las explicaciones legalmente correspondientes y se anexaron los documentos idóneos para demostrar que el precio declarado en las declaraciones de importación correspondía a valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, menciona que, además, se incluyeron los soportes del giro al exterior por concepto de pago al proveedor en el exterior, indica que tal información ya se había remitido con el memorial con radicado No. 008403 de 08 de marzo de 2016, como respuesta al Requerimiento Ordinario No. 01-48-238-415-000090 del 17 de febrero de 2016.

Sin embargo, respecto a que se anexaron los documentos idóneos para demostrar que el precio declarado correspondía la valor de transacción, debemos manifestar nuestro desacuerdo toda vez que en el marco de la investigación administrativa adelantada por la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

139

entidad, el actor no logró demostrar este hecho, es decir, que en el presente caso debía aplicarse el primer método de valoración aduanera, razón por la cual la entidad debió dar aplicación a los demás métodos de manera sucesiva tal y como lo establecen las normas aduaneras y demás normas aplicables para el caso concreto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SÉPTIMO: Parcialmente Cierto.

A pesar de que en el presente caso se confirmó la liquidación oficial propuesta, se decidió desvincular a la aseguradora Seguros del Estado, por considerar que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0492 de 06 de diciembre de 2016, fue expedido por fuera de la vigencia de la póliza.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. La División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-0226 del 10 de enero de 2014, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, de SEGUROS DEL ESTADO S. A., a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2 NIT. 900346069-8, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016725060, 23830016725078, 23830016725085, 23830016725092, 23830016725100 del 8 de enero de 2014, específicamente, se solicitó ajustar el valor al valor indicado en la resolución de precios mínimos, así mismo la no conformidad con lo contemplado en el numeral 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 1 a 54)
2. El importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4 opta por constituir la póliza de seguro de cumplimiento No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, según acta de inspección No. 482014000000987, 482014000000989, 482014000000991, 482014000000992, 482014000000970, 482014000000993, la cual señala: "...procede el levante conforme el num 3 del art. 128 del Dec 2685/99, teniendo en cuenta que el Declarante solicitó se le otorgara el levante al amparo de la garantía global de BLLBROOK COLOMBIA NIT. 900.152.333-4 tiene como usuario aduanero permanente (UAP) No. 13-43-101004929. VENCIMIENTO 25-02-2015..." (Folio 23 a 26, 28 a 33, 37 a 40,).
3. Con requerimiento de información, remitido vía correo electrónico institucional de fecha 25 de febrero de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, la verificación de las facturas comerciales No. ZAK-084 del 13 de diciembre de 2013. De proveedor ZAK TRADING COMPANY S DE R. L, de las mercancías importadas por BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4. (Folio 55).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

135

4. Con requerimiento ordinario de información No. 00009 del 17 de febrero de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 23830016725060, 23830016725078, 23830016725085, 23830016725092, 23830016725100, 23830016725053 del 08 de enero de 2014, (Folio 58 a 59), relacionada con:
- Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).
 - Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
 - Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
 - Documentos que demuestren el pago de comisiones o contraprestaciones.
 - Documentación bancaria y contable Declaraciones e cambio, mensajes Swift, cartas de crédito etc.
 - Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
 - Listados de precios para venta en Colombia.
 - Prueba de gastos posteriores a la Importación.
5. Que con auto de apertura No. 01508 del 09 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2014-2016-001508, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685/99. (Folio 161).
6. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00493 del 06 de octubre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, con la suma de \$601.041.760,00, por la infracción al régimen aduanero contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 181 a 186).
7. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00493 del 06 de octubre de 2016, fue notificado a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A, y al Usuario Operador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S, en debida forma con la guía de correo certificado No. 130003649898 del 09 de diciembre de 2016, y 130003649897 del 09 de diciembre de 2016, de la empresa INTER-RAPIDISIMO (Folios 180 a 181).
8. Con memorial de Descargos, radicado con el No. 000103 del 02 de enero de 2017, ante el GIT de Documentación de Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, el Importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, a través de su representante legal debidamente acreditado y estando por fuera de los términos legales establecidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00493 del 06 de diciembre de 2016, presentó respuesta al Requerimiento Especial, objetando los cargos imputados. (Folios. 187 a 228),
9. Con auto No. 000309 del 17 de enero de 2017, la Jefe del G.I.T de investigaciones Aduaneras I, deniega la práctica de pruebas solicitadas dentro del escrito de descargos presentado por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, al considerarlas innecesarias. (Fol. 230-232).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

136

10. La División de Gestión de Liquidación, profiere Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de valor No. 000248 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual expide Liquidación Oficial de Revisión de valor a importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.152.333-4. (Fols.282-296).
11. La Resolución No. 000248 del 17 de febrero de 2017, fue notificada a los interesados, mediante guías de transporte Nos. 130003829301, 130003829300, 130003829302 del 22 de febrero de 2017, respectivamente (Fols. 279,280,281).
12. Contra el Acto de fondo expedido por la División de Gestión de Liquidación No. 000248 el 17 de febrero de 2017, el señor **WILLIAM EDUARDO CALDERON BENDECK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.206, en su condición de Representante Legal de la Compañía **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.152.333-4, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000248 del 17 de febrero de 2017, la señora **BEATRIZ MOLANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.256 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la Agencia de Aduanas **LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2. con NIT 900.346.069-8.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 00248 del 17 de febrero de 2017, y la Doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.812.115 y T.P No. 192.527 del C.S de la J, en su condición de apoderada de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860.009.578-6**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000248 del 17 de febrero de 2017. (Fols. 241, 315,350).
13. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió los autos admisorios del recurso de Reconsideración Nos. 002238 del 30 de marzo de 2017, 001983 del 22 de marzo de 2017 y el 001837 del 15 de marzo de 2017. (Fls.363.366,369)
14. Mediante auto No. 003072 del 3 de mayo de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, deniega la práctica de la prueba solicitada al considerar que la prueba solicitada, no es conducente, pertinente ni necesaria. (Fols. 378-380).
15. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Cartagena, mediante la Resolución No. 001021 del 04 de julio de 2017 , confirma la Resolución No. 000248 del 17 de febrero de 20117, proferida por la División de Gestión de Liquidación

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. , teniendo en cuenta que la Entidad que represento determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno 2035

137

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

"5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010 "Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente el documento soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado. 5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección".

Artículo 237. Modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.

REFERENCIA:

Expediente:
Acción:
Accionante:
Nº Interno

13-001-23-33-000-2017-00992-00
Nulidad y Restablecimiento
BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
2035

120

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículo 259. Interpretación y aplicación.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.

"3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000

"Artículo 172. Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.

ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. Modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

(Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010). Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) año

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el S
Manga, Avenida 3ª Nº 25-76
Código

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

Artículo 527 GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. Modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años."
Ley 153 de 1987.

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

Resolución 1684 DE 2014 de la Comunidad Andina de Naciones – Reglamento Comunitario.

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

"Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el parágrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional."

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.

"Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.
5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

140

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso."

Sexto Método: Método del "Último Recurso"

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.
2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

(...)"

"Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.
2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".
3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.
4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.
5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

ML

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos."

DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.

Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.

Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.

Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.

Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.

Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 578. Error Aritmético.

Artículo 579. Corrección de Oficio.

Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 588. Acto que decide de Fondo.

Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.

Artículo 593. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los derechos e Impuesto a la Importación.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

142

Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.

Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.

Artículo 664. Notificación por Correo.

Artículo 665. Notificaciones devueltas por correo.

Artículo 674. Aplicación Escalonada.

Ley 1609 del 2013. Código General del Proceso.

Ley 1819 de 2016. Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 1., del artículo 560 del E.T.

Decreto 2585 de 21999. numeral 3 del artículo 499.

Decreto 624 de 1989. E.T. Artículo 560. Competencia para el Ejercicio de Funciones.

Ley 45 de 1981 Aprobación del Tratado de Integración Latinoamericana ALADI.

Decreto 141 de 2005, se aprueba la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 18 de octubre de 2004.

Decreto 1700 de 2006. Ampliación de la Vigencia de Acuerdo número ACE 59.

Anexo IV. Régimen de Origen del Acuerdo ALADI-MERCOSUR. ACE 59. De 2004.

Artículo 9.- Certificación del Origen

Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

Artículo 11.- Declaración jurada de origen.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

143

5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profririó.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo"**, y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

11

144

motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. **Violación de los artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no es la competente para expedir los actos administrativos demandados.**

Considera el actor que en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 de 2008, mediante la cual se determinó la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en consecuencia, a su criterio, los actos acusados están viciados de nulidad por falta de competencia.

Para llegar a esa conclusión, señaló que la norma es precisa en cuanto a que la expedición de Liquidaciones Oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario, por tanto la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y que como tal la competente para expedir los actos administrativos demandados es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Menciona que el artículo 7.1 de la citada Resolución, contempla las excepciones a la regla general del artículo 7, es decir, determina en qué casos, la competencia corresponde a una Dirección Seccional Diferente a la del domicilio del infractor o usuario, indica la apoderada, que la norma puntualiza cuando los referidos procedimientos, deban adelantarse dispone que en las situaciones en las que se deba adelantar un proceso de liquidación oficial de corrección contra dos o más infractores o usuarios cuyo domicilio corresponda a dos ciudades diferentes, la competencia le corresponderá a la seccional en la que se presentó la declaración de importación.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En primer lugar, cabe precisar que no es cierto que los actos administrativos acusados fueron expedidos con falta de competencia, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena era la competente en razón a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, como precisamente lo señala la apoderada, debido a que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, se originó en un control previo, para ello es pertinente remitirse a la norma en discusión:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

145

ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 4387 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión."

Ahora bien, señala el demandante que la norma a aplicar en el presente caso no es el numeral 7.1, sino el inciso primero del artículo 7, pues la situación que dio origen a la presente investigación proviene de un control posterior, de tal forma que se debe aplicar la regla de competencia que señala, que la investigación se iniciaría en la seccional de aduanas con competencia en el domicilio del presunto infractor.

Es importante aclarar que en el presente caso la investigación administrativa NO surgió en una situación de control posterior sino en una situación de CONTROL PREVIO, pues como se puede observar en el expediente administrativo RV 2014 2016 01508, el importador, Bellbrook Colombia SA presentó unas declaraciones de importación, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena las cuales fueron seleccionadas para inspección física.

Durante las diligencias de inspección, realizadas a través de Auto Comisorio No. 00072 de enero 8 de 2014, la autoridad aduanera pudo establecer que se encontraba en causal de suspensión conforme a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que revisado el Sistema de Gestión de Administración de Riesgos, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas, por lo que en el caso de marras, se generaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual era ostensiblemente bajo.

En virtud de lo anterior, se informó al importador que debía subsanar la controversia de valor presentando declaraciones de corrección realizando los ajustes respectivos o constituyendo garantía en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, y se le advirtió al importador que en caso de constituir la garantía, las declaraciones de importación y sus documentos soportes objeto de la presente controversia, se trasladarían a la División de Fiscalización Aduanera para que se iniciara el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PCSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

146

correspondiente estudio de valor y demás trámites correspondientes, tendientes a establecer la correcta determinación de la base gravable aplicable al presente caso y de ser correspondiente, formulara Requerimiento Especial Aduanero al importador. Lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Posteriormente, el actor decidió afectar la póliza de seguro global No 18-43101004 929 con vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 de Seguros del Estado SA, a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SA y DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A NIVEL 2, razón por la cual se otorgó levante a las mercancías.

En las actas de inspección previas a conceder el levante de las mercancías, se dejó constancia que se remitiría copia de las declaraciones de importación correspondientes y sus documentos soportes, así como la certificación de aprobación de la garantía global y las actas de inspección a la División de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global.

Como se puede observar, los hechos que generaron la controversia de valor, dieron origen a la investigación administrativa desplegada en el expediente RV 2014 2016 01508 y que soportan la expedición de las resoluciones 000248 de 17/02/2017 y 001021 de 04 de julio de 2017, demandadas en el presente caso, surgieron a raíz de situaciones advertidas en ejercicio de control previo adelantado por la Autoridad Aduanera, razón por la cual era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la resolución 7 del año 2008.

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a contrario sensu de lo indicado por la parte demandante.

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TEMA DE LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCACÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN.

Considera la apoderada de la sociedad demandante, que en el presente caso los actos administrativos demandados son insustanciales, en la medida en que se limitan a transcribir normas que regulan el tema de valoración aduanera sin que se hubiera realizado un verdadero estudio de valor que llevara a la entidad a establecer el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

Asegura que durante la diligencia de inspección de las mercancías amparadas sobre las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión de valor, el inspector solicitó al importador ajustar los valores declarados de acuerdo con lo indicado en la resolución de precios mínimos. Que, ante la ilegalidad de la propuesta, optó por afrontar la liquidación oficial con base en la póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015.

Que la liquidación proferida por la DIAN, desconoce y viola de manera flagrante las normas sobre valoración aduanera, pues los argumentos esbozados en la misma no son válidos para descartar el precio declarado, y se pueden considerar únicamente como mecanismos que simplemente deben servir como base para dudar del precio declarado durante la inspección y para generar controversia de valor y que es la DIAN la que debe realizar los

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

147

estudios e investigaciones para demostrarle al importador que el precio declarado no corresponde con el valor de transacción.

Señala que los precios mínimos son ilegales por ser contrarios a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas y que la DIAN al utilizarlos actúa de manera ilegal, absurda y arbitraria.

Asegura que en el presente caso el valor en aduanas de las mercancías se ajustó a las condiciones del contrato y la factura de venta, las cuales se pusieron en conocimiento de la DIAN cuando el importador dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 00009 del 17/02/2016 y con ella anexó la totalidad de los documentos solicitados por la Administración.

Asegura que en el presente caso se debía dar aplicación al Método del Valor de Transacción en la medida en que se configuraron las causales previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 1° del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Adicionalmente señala que en el presente asunto no se configuró ninguna de las circunstancias para descartar el método del valor de transacción, las cuales se pueden deducir de lo previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 1° del Acuerdo de Valoración de la OMC, es decir, cuando existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, cuando la venta depende de alguna condición que no pueda determinarse; cuando se revierte al vendedor alguna parte del producto o cuando existe una vinculación entre el comprador y el vendedor.

Asegura que las adiciones contempladas en el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración, no tuvieron lugar en el presente caso y que los del numeral 2, esto es, los gastos de transporte, manipulación de mercancías y seguro, sí fueron incluidos por BELLBROOK COLOMBIA SAS en la base gravable.

Considera que cuando la DIAN acudió a los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de las mercancías, asumió una postura facilista que desconoce las obligaciones que tiene como país signatario del Acuerdo de Valoración de la OMC de utilizar las herramientas que tiene a su alcance para realizar las investigaciones aduaneras a que haya lugar y demostrar a los usuarios aduaneros, que el precio declarado no corresponde en realidad al valor de transacción de las mercancías.

Finaliza afirmando que, en el presente caso, durante la investigación en sede administrativa aportó toda la documentación que acreditaba que el valor en aduanas declarado correspondía al precio pagado por la mercancía, entre los cuales se encontraban las facturas y los giros al exterior.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En relación al cargo planteado, me permito poner a consideración del Honorable Tribunal lo siguiente:

Como primera medida debemos señalar que no es cierto que los actos administrativos hoy demandados son insustanciales, tal afirmación no encuentra sustento jurídico en la medida

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
N° Interno: 2035

148

que los mismos fueron expedidos por la autoridad competente, tal y como fuera explicado en el cargo anterior; Igualmente motivados conforme a lo establecido en la legislación aduanera como son: el Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016, Decreto 4048 de 2008, Resolución 4240 de 2000, numeral 7.1 del artículo 1° y numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 de 2008, Decisión 571 de la Comunidad Andina, Resoluciones 1456 de 2012 y 1684 de 2014 de la CAN, Orden Administrativa 5 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Administración de conformidad con las normas que le son aplicables, actuó en debida forma, aplicando los procedimientos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la investigación desplegada por la autoridad aduanera y que la apoderada de la sociedad demandante, define insistentemente como ilegal, arbitraria y contradictoria de conformidad con lo dispuesto en las normas del Acuerdo sobre valoración, es preciso remitimos a las facultades de las cuales está revestida la DIAN, y la estructura que la conforma, en aras de desarrollar y/o materializar el control aduanero sobre las operaciones de comercio exterior.

En virtud de lo anterior, la DIAN comprende entre sus facultades, el control y supervisión de las operaciones en desarrollo de la actividad aduanera, tales facultades contempladas en la normatividad previamente citada, que a su vez se materializan en la forma como se encuentra estructurada la entidad, estructura que por supuesto va direccionada a un control efectivo y que aterrice lo dispuesto en la ley.

Lo anterior para señalar que desde el inicio de control previo que ejerce la Administración en las actividades de comercio exterior, empieza el desarrollo de la investigación, el resultado de esa acuciosa investigación, valoración probatoria, y el respectivo análisis de lo antes citado.

Igualmente se contradice el demandante, cuando afirma que de acuerdo lo establecido en el numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el funcionario asignado le solicitó al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., ajustar los valores declarados para las mercancías al valor indicado en la Resolución de precios mínimos, que dicha solicitud es por demás ilegal, teniendo que acudir a la afectación la póliza de disposiciones legales No. 18-43-101004929, es decir, el funcionario en todo momento actuó de conformidad con lo establecido en el estatuto aduanero Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos) , no entiende la entidad que represento el sustento jurídico de tal afirmación.

Caso concreto

Conforme lo previsto en la Resolución 1684 de 2014, específicamente el artículo 3 de la Comunidad Andina, que contiene los métodos para determinar el valor en aduanas, la Administración desplegó su actuar, en la forma que a continuación se expone:

De conformidad con Requerimiento Ordinario No. 000090 del 17 de febrero de 2016, y en virtud de lo señalado en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999; que señala: **"Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo."**

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2035

149

Se solicitó al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, pruebas o evidencias sobre el valor realmente pagado o por pagar correspondiente a cinco (5) declaraciones de importación de fecha 8 de enero de 2014 que se resumen en el siguiente cuadro:

PRUEBAS SOLICITADAS	PRUEBAS OBTENIDAS POR LA DIAN.	PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE.	FOLS.
1. Fotocopia legible por ambas caras de los documentos soporte contemplados en el artículo 121 del D. 2685 de 1999: licencia y /o registro de importación, certificado de origen, factura comercial, lista de empaque, documento de transporte y Declaración Andina de valor.		Fotocopia 5 declaraciones con su declaración andina de valor, formularios de movimiento de mercancía, B/L Factura ZAK 084 Certificado origen Mandato aduanero Cotización seguro de transporte 0.50% FOB	71-89 85-89 90-93 43 54 43
2. Cotizaciones y órdenes de pedido		El importador envía factura de venta No. ZAK 084	90-93
3. Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.		Factura de venta a crédito agencia LAFER INTERNACIONAL Fecha pago 21-Dic/2013 Factura (fletes) FAM 01-155996 fecha pago 21-12/2013 NUNCA FUERON CUESTIONADOS NI REA NI L.OFICIAL	98 99
4. Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, incluyendo factura del transportador y la póliza de transporte internacional suscrita con la compañía aseguradora, en caso de no haberse contratado el seguro deberá presentar certificado debidamente expedido por compañías que presten este servicio en donde conste además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, la base y el concepto referido, entre otros al valor, peso o volumen sobre el cual se aplica la tarifa		Cotización seguro de transporte 0.50% FOB	97
5. Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, donde se pueda tener un conocimiento detallado de sus características		no contesta, en la respuesta omite este punto.	64

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSI de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
 Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2035

150

6. Contrato de compraventa, de representación o de distribución exclusiva en caso de existir.		Contesta el importador que no existe contrato DE REPRESENTACIÓN NI DE DISTRIBUCIÓN, OMITE REFERIRSE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA.	64
7. Declaración de cambio y demás documentos que demuestren los pagos efectuados, fecha y forma de pago, incluyendo mensaje Swift.		ANEXA - COMPROBANTE DE EGRESO 00002848 DONDE SE CANCELA LA FACTURA, COPIA LIBRO AUXILIAR EXCEL - DECLARACIÓN DE CAMBIO 95990 28/02/2014, DONDE SE ENCUENTRAN CANALIZADOS LOS PAGOS DE LAS CINCO DECLARACIONES -FOTOCOPIA RELACIÓN DE DECLARACIONES PAGADAS CON EL GIRO - FOTOCOPIA EXTRACTO BANCARIO - MENSAJE SWIFT - FOTOCOPIA LIQUIDACIÓN DIVISAS - CUADRO LIQUIDACIÓN IMPORTACIÓN	100-101 102-103 109 110 112 113 110 116-118
8. Copia de las cartas de crédito otorgadas por el intermediario, para el pago de las mercancías		Responde que no hay carta de crédito.	54
9. Si hubo intermediario en la compraventa y si hubo pago de comisiones al mismo.		RESPONDE QUE NO HAY INTERMEDIARIO	54
10. Explicación del tipo de vinculación entre el importador y el vendedor de la mercancía		RESPONDE QUE NO HAY VINCULACIÓN	54
11. Documentos que acrediten que el precio declarado no está afectado por la vinculación.		RESPONDE QUE NO HAY VINCULACIÓN	54
12. Indicar el nombre o razón social de otros proveedores extranjeros, que hayan realizado operaciones en tiempo aproximado, de mercancías		El Importador responde: "NO SE TIENE"	54

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
 Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
 Acción: Nullidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2035

191

<p>idénticas o similares indicando dirección, país de residencia, nivel comercial (mayorista, minorista, fabricante) información sobre mercancías idénticas o similares, importadas en el mismo momento, hacia el TAN</p>			
<p>13. Breve explicación de los descuentos otorgados por la compra.</p>		<p>RESPONDE NO HUBO DESCUENTOS</p>	<p>54</p>
<p>14. Registro contable y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación y (fletes y seguros para el transporte de la mercancía) rubricados por contador público y/o revisor fiscal</p> <p>Ejm: cuentas por pagar a proveedores, inventarios, bancos, gastos diversos etc, con sus respectivos soportes y cuadro de la liquidación de la importación.</p>		<p>FACTURA No. 0001234, DOCUMENTO CONTABLE DONDE SE REGISTRA TODA LA IMPORTACIÓN.</p> <p>FOTOCOPIA FACTURA ZAK 084.</p> <p>CUADRO LIQUIDACIÓN IMPORTACIÓN</p> <p>FACTURA CONTECAR 28/12/2013 SP00978331-332</p> <p>COTIZACIÓN SEGURO 0.50% FOB</p> <p>FACTURA AGENCIA MARITIMA 01-155999 , 01- 156168 01-155996.</p> <p>FACTURA 01-96825 ADMINISTRACION MARITIMA DE CONTENEDORES</p> <p>FACTURA CZF-001946 Y 001853 CARGOLOG</p> <p>FACTURA AGENCIA DE ADUANAS SERVICIO</p> <p>FACTURA 2987 TRANSPORTES AIMAR</p> <p>FOTOCOPIA LIBRO AUX CONTABLE FIGURAN LAS FACTURAS</p>	<p>115</p> <p>116- 118</p> <p>120</p> <p>121</p> <p>119</p> <p>120- 121</p> <p>119</p> <p>124</p> <p>100- 101</p>
<p>15. Si posee información mercancías idénticas o similares importadas en el mismo momento</p>		<p>No tiene</p>	<p>97</p>
<p>16. Suministrar el precio de venta en el mercado nacional de la mercancía importada por la sociedad, soportado en las facturas de venta de la mayor cantidad vendida</p>		<p>FACTURA No. 11158 14/01/2014 INNOVACIÓN MODAS DEL CARIBE S.A. FACTURA No. 11159 14/01/2014 INNOVACIÓN MODAS DEL CARIBE S.A.</p>	<p>127- 142</p>

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
 Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
 Acción: Nullidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 2035

152

		FACTURA NO. 11160 14/01/2017 INVERSIONES Y NEGOCIOS LA FORTALEZA FACTURA NO. 11161 14/01/2014 GRUPO ALTA MODA CALIDAD Y PRECIO S.A.S FACTURA NO. 11162 14/01/2014 GRUPO ALTA MODA CALIDAD Y PRECIO S.A.S FACTURA NO. 11163 14/01/2014 GRUPO ALTA MODA CALIDAD Y PRECIO S.A.S.	
17. Margen bruto de utilidad aplicado para la determinación del precio de venta		CUADRO LIQUIDACIÓN IMPORTACIÓN (Margen de utilidad) 0.03% TODA LA MERCANCÍA	143
18. Gastos luego de la importación (valor pagado a la SIA, transporte, seguro, almacenamiento etc). Cuadro Fol. 60		CUADRO LIQUIDACIÓN IMPORTACIÓN (COSTOS IMPORTACIÓN) OJO COSTO IMPORTACIÓN VS VENTA	143
19. Para aplicar método de valor reconstruido se solicita enviar Costo o valor de los materiales y de la fábrica y otras operaciones para producir dichas mercancías. MATERIALES COSTOS DE FABRICACIÓN OTROS de manera individual para cada producto.		No aporta prueba alguna.	67
20. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a un mes.		CERTIFICADO DE E Y R.	144-148
PRUEBA RILO Con la que se verifica la autenticidad de la firma.	Prueba practicada por la DIAN.		166
CIRCULARIZACIÓN FISCALIZACIÓN TODO EL PAÍS; (aplicación del método el valor de transacción de mercancías idénticas)	Prueba practicada por la DIAN		162
REQUERIMIENTO ORDINARIO 001079 a Inversiones y Negocios la Fortaleza S.A.S, No. 001080 Grupo Alta moda Calidad y Precio, y 001078 Innovación Modas del Caribe S.A.S.	Prueba practicada por la DIAN	Sin respuesta.	167,169 y 171

Mediante el Autos Nos. 000309 del 17 de enero de 2017 y 003072 del 3 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización y la División de Gestión Jurídica, negaron la práctica de la prueba consistente en:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

153

Prueba de la legalidad de la factura comercial No. ZAK-084 del 13/12/2013, pertinente para la defensa del derecho, al corresponder al valor real de transacción.

Solicitud al exterior para verificar el pago de la factura al exportador y la legalidad de la factura comercial No. ZAK -084 del 13 de diciembre de 2013 y poder hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

La prueba de la calidad de fabricante de la empresa exportadora ZAK TRADING COMPANY S. DE . L.E.

Prueba de la validez del permiso de giro comercial 20130619 expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula y respectiva certificación de la misma entidad que da fe de la actividad del exportador.

Tal decisión se adoptó teniendo en cuenta, que las pruebas solicitadas no eran conducentes, pertinentes, ni necesarias, toda vez que a través de la investigación sub-examine, se trata de pruebas que fueron tenidas en cuenta en el procedimiento previo al Requerimiento Especial Aduanero, como en el estudio de valor de la mercancía investigada por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y que no han sido desconocidas, ni la tildadas de ilegales o irregulares, la DIAN no pone en duda la legalidad de la factura ZAK-084 del 13/12/2013 ni el pago realizado al exterior; así como la calidad de fabricante de la empresa exportadora ZAK TRADING COMPANY S. DE . L.E., la cual no ha sido cuestionada; en tanto que el proceso de valoración aduanera previsto en la Resolución 1684 de 2014 de la CAN y el Acuerdo del Valor de la OMC, se orienta es a determinar las circunstancias que rodearon la negociación, la cual se demuestra con los elementos y pormenores que se circunscriben la negociación y es con base en la factura, los giros aportados y la calidad de fabricante de ZAK TRADING COMPANY S. DE. L.E; como se adelanta el estudio de valor teniendo en cuenta todas estas pruebas obrantes en la investigación en aplicación de los métodos de valoración.

Del acervo probatorio recaudado a lo largo de la investigación en el marco del Expediente Administrativo, se logró demostrar lo siguiente:

1. Declaraciones presentadas y precio declarado vs precio de la base del sistema de riesgos de la DIAN, que motivó al funcionario a controvertir el valor por considerarlo ostensiblemente bajo.

SISTEMA DE RIESGOS CAMISETA BÁSICA	PRECIO REFERENCIA	6.46 US
(23830016725060) 5463-8 08/01/2014 FOB 3516.83	DECLARADO	0.67 US
SISTEMA DE RIESGOS CAMISETA	PRECIO REFERENCIA	6.44 US
(23830016725078) 5466-1 08/01/2014 FOB 1.413.03	DECLARADO	0.67 US
SISTEMA DE RIESGOS PANTALON NIÑO	PRECIO REFERENCIA	9.88 US
(23830016725085) 5467-7 08/01/2014 FOB 23.777.28	DECLARADO	0.86 US
SISTEMA DE RIESGOS BLUSA BÁSICA	PRECIO REFERENCIA	12.48 US
(23830016725092) 5468-4 08/01/2014 FOB 5.257.70	DECLARADO	0.58 US
SISTEMA DE RIESGOS BLUSA BÁSICA	PRECIO REFERENCIA	12.48 US
(23830016725100) 5469-1 08/01/2014 FOB 2.112.36	DECLARADO	0.58 US

2. El importador al haber omitido la respuesta e información solicitada en el punto 2 y siguientes del requerimiento ordinario No. 000090 del 17 de febrero de 2016 no aportó prueba que demuestre:

- a. CIRCUNSTANCIAS DE LA NEGOCIACIÓN
- b. COTIZACIONES
- c. CONDICIONES DE PAGO
- d. ANTICIPOS
- e. ORDEN DE COMPRA

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PCSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

154

f. CONFIRMACIÓN DE DESPACHO

3. No hay prueba que demuestre como se concertó el despacho de las mercancías por su clase, referencia, color, cantidad, no obstante, en la factura de compra se aprecia, que la mercancía comprada tiene composición, calidades, referencias y cantidades disímiles así:

MERCANCÍA	CANTIDAD	MERCANCÍA	CANTIDAD
Conjunto Deportivo para hombre x 2pcs Compuesto por un suéter y una bermuda 100% poliéster Talla S a la XL. Ref. MZP-8251,8252,8253,8254,8255,8256	600,720,720,720	Conjunto Deportivo para niño x 2pcs compuesto por un sueter y una bermuda 100% poliéster Talla 10 a la 18. REF. MZP-8264,8266,8267,8268	720,720,960,720
8257,8258,8259,8260,8261,8262	720,1200,960,	8269,8270,8271,8273	720,720, 720,720
8263.	1200,1200.	8274,8275,8276,8277	3000,720.
		8278,	
Camiseta básica para hombre 1% poliéster 99% algodón Talla XS a la XL	13	Camiseta básica para hombre 10% poliéster 90% algodón Talla XS a la XL	250
Camiseta básica para hombre 100% algodón Talla XS a la XL	4970	Camiseta básica para hombre 40% poliéster 60% algodón Talla XS a la XL	8
Camiseta básica para hombre 95% algodón 5% lycra Talla XS a la XL	8	Camiseta básica para hombre 44% poliéster 44% algodón, 12% modal Talla XS a la XL	10
Camiseta básica para hombre 50% poliéster 25% algodón 25% rayon Talla XS a la XL	1692	Camiseta básica para hombre 50% poliéster 50% algodón Talla XS a la XL	383
Camiseta básica para hombre 95% poliéster 5% lycra Talla XS a la XL	6	Pantalón para niño 100% poliéster Talla 6 a la 16.	27648
Blusa básica para mujer 10% poliéster 90% algodón. Talla XS a XL	432	Blusa básica para mujer 100% algodón. Talla XS a XL	8583
Blusa básica para mujer 40% poliéster 60% algodón. Talla XS a XL	14	Blusa básica para mujer 95% algodón 5% lycra Talla XS a XL	14
Blusa básica para mujer 99% algodón. Talla XS a XL	22	Blusa básica para mujer 44% poliéster 44% algodón 12% modal Talla XS a XL	17
Blusa básica para mujer 50% poliéster 25% algodón 25% Rayón. Talla XS a XL	32	Blusa básica para mujer 50% poliéster 37% algodón 13% Rayón Talla XS a XL	2922
Blusa básica para mujer 50% poliéster 50% algodón. Talla XS a XL	661	Blusa básica para mujer 95% poliéster 5% lycra Talla XS a XL	10

4. El importador no entregó catálogos, ni especificaciones técnicas de la mercancía (Por tal motivo se aceptó la descripción en la Declaración de Importación)

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

5. En la factura comercial ZAC-084 del 13 de diciembre de 2013, no hay una condición ni fecha de pago específica y ninguno de los documentos aportados demuestra que hubo financiación por parte del proveedor.
6. Bellbrook vendió todo lo importado a tres clientes el 14/01/2014, y entre el vendedor y los compradores no hay un conocimiento previo de la mercancía, ni un plan de compra ni un contrato de compraventa donde se estipule las condiciones de venta dentro del tan.(ello es usual cuando se trata de saldos), donde la negociación es casual; pero todas las circunstancias llevan a determinar una presunta labor de intermediación de bellbrook s.a.s hacia los tres clientes que si tenían conocimiento de la mercancía antes de su importación; es por ello que esas facturas no se pueden tener en cuenta para la aplicación del método deductivo.
7. Se suman las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación de origen realizado por la coordinación de servicio de origen de la subdirección de gestión técnica de la Dian, den las operaciones del U.A.P Bellbrook Colombia S.A.S, desde honduras al presentar certificados de origen para hacerse beneficiario de preferencias arancelarias.

De lo anterior se colige que la administración de ninguna manera actuó de forma arbitraria, por el contrario, como resultado de un riguroso estudio, se desprendieron las consideraciones que conformaron la expedición de los actos administrativos hoy demandados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; basta analizar lo contemplado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0493 de 06 de diciembre de 2016, la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 000248 del 17 de febrero de 2017 e igualmente la Resolución No. 001021 del 04 de julio de 2017, que para todos los efectos se encuentran relacionados en el expediente administrativo RV2014201601508 y que será anexo a la presente contestación, para evidenciar que desde el inicio de la investigación, la administración ha ajustado sus actuaciones de conformidad con lo establecido en el Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999 (Vigente para la época de los hechos), Resolución 4240 de 2000, Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2004 de la Secretaria de la CAN, Decreto 390 de 2016, así como las concordantes y complementarias.

Es claro que para la Administración era tal la duda frente al precio pagado o por pagar de las mercancías, que, aun habiendo solicitado la documentación correspondiente (que en todo caso no fue remitida en su integridad contrario a lo afirmado por la demandante), la controversia se planteaba más allá de la legalidad o no de la factura presentada como soporte, la real discusión se direccionaba en el sentido de que los precios declarados eran OSTENSIBLEMENTE BAJOS, en relación a la base del sistema de riesgos de la DIAN, tales comparaciones no provenientes del arbitrio de la administración, más si de las normas que rigen estas operaciones, por lo que respetuosamente citamos la base legal:

"Para la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en la decisión 571 de 2003 de la comisión de la Comunidad Andina, el acuerdo de valor de la OMC de 2001 anexo a dicha decisión, decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 del 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la secretaria general de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999 y el Título VI de la Resolución 4240 de 2000, aún vigentes.

A nivel de la Comunidad andina, se encuentra vigente la decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º. Preceptúa:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

"Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su reglamento comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General."

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento internacional, dispone:

"Artículo 17. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Quando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad totalmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en Aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista" (subraya del Despacho)

Es decir, la carga de la prueba por ese concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente.

El valor en Aduana de las mercancías importadas, está definido por el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

Igualmente, y respecto a la utilización de los precios de referencia, que advierte la demandante son manifiestamente ilegales, de acuerdo a su criterio, toda vez que son contrarios a lo que indica el Acuerdo Sobre Valoración en Aduanas de la mercancía, debemos señalar que la administración se manifestó en los siguientes términos:

"Con Oficio No.3276 del 22 de enero de 2014, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, dependencia competente sobre el tema conceptuó:

"Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo 15º. De la decisión 571 de 2003, que señala:

ARTICULO 15º. CONTROL DEL VALOR EN ADUANA

Teniendo en cuenta lo señalado en artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas" (Subrayado nuestro)

Además el Gobierno Colombiano, como país miembro de la comunidad andina, tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, toda vez que el mismo señala:

"Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.

157

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.
2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del "Último Recurso".
3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surian entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.
4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.
5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso".

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.
7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos." (Subrayado nuestro).

Con todo lo anterior, se desprende de la investigación adelantada por la Administración, soportadas en pruebas anexas en el expediente administrativo, que, en desarrollo del estudio de valor respectivo, las razones que tuvo la administración para descartar el método de transacción, y que insiste la apoderada de la parte demandante son infundadas, manifiestamente ilegales y arbitrarias, debemos precisar Señor Magistrado que de ninguna manera guardan coherencia con la realidad fáctica, para llegar a eso, la administración en uso de las facultades de las cuales está revestida, que por supuesto hemos abordado en el marco normativo en precedencia, y derivado de la información que obtuvo en todo caso como resultado de la investigación que desconoce la apoderada del demandante, estuvo en el marco de las siguientes consideraciones que con todo respeto nos permitimos citar:

(...)

"En la información que reposa en el expediente y de la aportada por el importador no se encuentra los elementos o documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, orden de compra, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

El importador no entregó catálogos ni especificaciones técnicas de la mercancía, que permitiera al despacho tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.

No existe en la Factura Comercial una condición ni fecha de pago específica, y sin embargo el importador se toma (75) setenta y cinco días para efectuar el pago con giro al exterior sin que de esta situación exista justificación alguna señalada en el documento o un contrato de compraventa en el que se establezca tales condiciones o circunstancias.

Del análisis de las facturas aportadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la venta de la mercancía en el Territorio Nacional, se tiene que el importador vendió la totalidad de la mercancía, entre tres clientes INNOVACIÓN MODAS DEL CARIBE S.A.S, INVERSIONES Y NEGOCIOS LA FORTALEZA S.A.S y GRUPO ALTA MODA CALIDAD Y PRECIO S.A.S mediante las facturas 11158, 11159, 11160, 11161, 11162, 11163 de 14/01/2014. El caso genera dudas insalvables, en el sentido que no se explica cómo en un día tres clientes demandan la totalidad de una mercancía sobre la cual no se tiene un conocimiento previo, ni un plan de compra ni un contrato de compra venta donde se estipule las condiciones de la negociación en el territorio nacional, salvo cuando se trata de un remate de saldos de inventarios o mercancías de fuera de temporada o defectuosas, en cuyo caso es factible que la negociación sea casual, pero en este caso en las facturas no se hace alusión a estas circunstancias, lo que indica una presunta labor de intermediación por parte de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S a favor de estos tres clientes, entendiéndose que estos, sí tenían conocimiento de la mercancía antes de su importación, razón por la cual no son admisibles las facturas aportadas como medio para la aplicación del Método del Valor Deductivo.

A lo anterior se suma, las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación de origen realizado por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de las operaciones de importación realizadas por el Usuario Aduanero Permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S desde la República de Honduras, dentro de las cuales presentó certificados de origen para hacerse beneficiario de las preferencias arancelarias dentro del marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. De las resoluciones 3259 y 3260 de 29/04/2014 expedida por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se puede establecer:

Que el proveedor ZAK TRADING COMPANY no es fabricante y se dedica a reexportar mercancías importadas previamente a la Zona Libre de Rio Blanco República de Honduras, con destino entre otros países a Colombia.

Que ZAK TRADING COMPANY en Honduras no tiene catálogos de las mercancías que reexporta, pero exhiben algunas prendas de vestir hechas en China que le sirven de muestra para producir la mercancía despachada a Colombia.

Que ZAK TRADING en Honduras no es fabricante y solo se limita a colocar etiquetas a las prendas de vestir importada desde China y Panamá.

Que los principales clientes de ZAK TRADING en el exterior son las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S en Colombia, y que ZAK TRADING COMPANY S de R.L se abrió fundamentalmente para atender el mercado de Colombia aprovechando el tratado.

Que ZAK TRADING COMPANY solo expide certificados de origen para Colombia.

Que ZAK TRADING COMPANY Honduras realiza importaciones consistentes en chaquetas, conjuntos, pantalones, faldas, camisas, blusas, calzoncillos, pijamas, camisetas, suéteres, medias, calcetines, leotardos, guantes, vestidos, pantis, disfraces, sostenes, fajas, ropa de cama, calcetines y calzados con registros que indican su origen de China y Panamá.

Que consultado el aplicativo SYGA Importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se detectaron importaciones realizadas al Territorio Nacional por parte de las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S de mercancías originarias de diversos países en su mayoría de China con marcas y referencias

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

159

que coinciden con mercancías importadas de Honduras y negociadas entre estas empresas y ZAK TRADING COMPANY S de R.L.

Que en las declaraciones presentadas por las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S se puede establecer que las firmas proveedoras Inter Caribe Zona Libre S.A, Smart B Trading Co Ltd. y Smart Brokers Limited ubicadas en la República de Panamá, también son proveedores de las mercancías ingresadas a Honduras por ZAK TRADING COMPANY S de R.L.

Que mediante el empleo de técnicas de medición de tiempos de trabajo (NTPD) bajo el sistema MTM-2 y el empleo del Software Textival que permite presupuestar el tiempo de construcción de prendas y demás confecciones reportadas por ZAK TRADING COMPANY S de R.L, el cual maneja indicadores internacionales comunes en la industria de la confección, se pudo establecer que desde ningún punto de vista resulta justificado los tiempos y volúmenes de producción reportados por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L, pues son cifras no coherentes ni con los tiempos teóricos de producción ni con las cantidades informadas como producción diaria y resultan absurdas al no estar sustentadas en operaciones industriales reales.

Que la comparación entre las cifras reportadas como consumo de energía mensual por ZAK TRADING COMPANY S de R.L frente a los valores obtenidos, suponiendo que las máquinas de coser trabajaran sin parar durante todas las horas laboradas, reportan diferencias que dejan sin sustento los consumos reportados. Ni desde el análisis de los tiempos de producción calculados, ni desde los registros de consumos de energía de la empresa exportadora, se obtienen indicadores que resulten justificados y coherentes, concluyéndose que no existen elementos en justicia y razón que demuestren que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L adelantó procesos de manufactura de las mercancías que ha exportado a Colombia.

Que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L no es fabricante de los calzados vendidos a las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S declarados por estas empresas en el territorio nacional colombiano como originarios de Honduras, pues se demostró que el proveedor de calzados señalado por la firma exportadora ZAK TRADING COMPANY S de R.L no expidió facturas que soporten las transacciones, no cuenta con registro de producción de calzados, no conserva pruebas de adquisición ni de origen de los materiales empleados y no existen elementos de prueba para demostrar algún tipo de contrato o relación comercial.

Que conforme a lo expresado por el proveedor de calzado de la firma ZAK TRADING COMPANY S de R.L de tener una capacidad de producción de 10 docenas diarias de zapatos, es decir 120 pares diarios, no alcanzaría a producir ni en doce (12) años las importaciones registradas por las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S de 535.391 pares, registrados en tan solo (8) ocho meses (31/05/2013 a 02/02/2014).

Que se pudo establecer que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L importó a Honduras 13.371.771 unidades de prendas de vestir y confecciones consistentes en chaquetas, conjuntos, pantalones, faldas, camisas, blusas, calzoncillos, pijamas, camisas, suéteres, medias, calcetines, leotardos, guantes, vestidos, pantis, disfraces, sostenes, fajas, ropa de cama y cortinas entre 16/04/2013 y 21/12/2013 procedentes de China y/o Panamá y los envíos facturados a Colombia a las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S suman 14.514.894 unidades.

Que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L registra importaciones a Honduras entre 16/04/2013 y 21/12/2013 de 540.265 pares de zapatos originarios de China y exportaciones a Colombia en 2013 a las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S de 535.891 pares declarados como originarios de Honduras.

Que llama la atención ciertos ingresos de mercancías destinados a ZAK TRADING COMPANY S de R.L procedentes de Panamá y China que coinciden en cantidades y descripción con exportaciones posteriores a Colombia de las mismas mercancías declaradas como originarias de Honduras.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

160

De la verificación de origen realizada por la Coordinación del Servicio de Origen se concluye que "se trata de mercancías no originarias de Honduras, pues no se demostró idóneamente que hubieran sido producidas allí, ni que hubieran empleado materiales originarios o cumplido las reglas de origen estipuladas, además de la existencia de fuertes indicios que llevan a mostrar que mercancías procedentes de China y Panamá se reexportaron desde Honduras hacia Colombia."

Que las irregularidades expuestas constituyen elementos suficientes para desconocer las preferencias arancelarias a la luz del Acuerdo Comercial entre Colombia con los países del Triángulo del Norte, no obstante en el Memorando 259 de 24/07/2016 establece el procedimiento tendiente para la expedición de liquidaciones oficiales de corrección a partir del 18 de junio de 2014, no obstante si constituyen elementos suficientes para dudar del valor declarado por el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S en las declaraciones de importación objeto de estudio, dado que conforme a las comprobaciones realizadas por el grupo de Verificación de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, las operaciones realizadas por Bellbrook Colombia S.A.S desde Honduras cuyo proveedor es la firma SAK TRADING COMPANY corresponden a operaciones de triangulación orientadas a acogerse a preferencias arancelarias sin cumplir los requisitos y además declarando las mercancías con precios ostensiblemente bajos alejados de la realidad del mercado para beneficiarse del pago de menores derechos e impuestos a la importación.

Es importante resaltar que mediante Memorando No. 259 de 24/07/2014 la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenó la suspensión del tratamiento preferencial de las mercancías originarias de Honduras exportadas por ZAK Trading Company S de R.L, cuyo levante se otorgó a partir de 18 de junio de 2014, por tanto no se entra a desconocer el tratamiento preferencial registrado en las declaraciones objeto de análisis, cuyo levante fue otorgado el día 10/01/2014.

5.1. APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

No es posible dentro del presente caso, la aplicación del primer método de valoración conforme a los requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN en virtud a la falta de la información para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, responsabilidad que recae sobre el importador de la mercancía de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 1684 ibidem, quien desatendió los puntos señalados y solicitados para dicha demostración en el requerimiento de información. Sobre la información que reposa en el expediente y de la aportada por el importador no se encuentra los elementos o documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, orden de compra, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades. Es además importante tener en cuenta el Memorando de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección Técnica de la DIAN conforme al cual, en el procedimiento de verificación de origen de las importaciones realizadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S se pudo constatar que el mencionado exportador ZAK TRADING COMPANY S de R.L proporcionó más de una vez certificado de origen sin fundamento.

El Memorando señalado fue expedido luego de que se pudiera establecer en el procedimiento de verificación de origen, de triangulaciones realizadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S una vez consultado el aplicativo SYGA Importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se detectaron importaciones realizadas al Territorio Nacional por parte de la empresa BELLBROOK COLOMBIA S.A.S de mercancías originarias de diversos países en su mayoría de China con marcas y referencias que coinciden con mercancías importadas de Honduras y negociadas entre estas empresas y ZAK TRADING COMPANY S de R.L.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

Que en las declaraciones presentadas por las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S se puede establecer que las firmas proveedoras Inter Caribe Zona Libre S.A, Smart B Trading Co Ltd. y Smart Brokers Limited ubicadas en la República de Panamá, también son proveedores de las mercancías ingresadas a Honduras por ZAK TRADING COMPANY S de R.L.

Los antecedentes de la verificación de origen permiten entrever que la relación de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S con la empresa tal ZAK TRADING COMPANY S de R.L en Honduras, Inter Caribe Zona Libre S.A, Smart B Trading Co Ltd. y Smart Brokers Limited ubicadas en la República de Panamá encubren operaciones de importación sobre las que emergen dudas sobre el valor de transacción declarado por los elementos de hecho expuestos y por la falta de pruebas o elementos no aportados en los requerimientos de información enviados al importador.

Frente a lo anterior, conviene preguntarse ¿Es viable afirmar la inexistencia de una investigación por parte de la DIAN?, peor aún insistir en que actuó en forma contraria y violatoria a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas, cuando precisamente la administración con especial cuidado atendió lo dispuesto en el mismo, así como las normas concordantes y complementarias, y donde contrario a lo indicado por la parte demandante, fue el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. quien desconociendo la confianza que la administración ha dispuesto en él, como Usuario Aduanero Permanente, transgredió lo dispuesto en el acuerdo, y que aun cuando el procedimiento administrativo le otorgó la posibilidad de contradecir lo advertido por la administración, no dio respuesta en su totalidad a los requerimientos que hiciera esta última, es conveniente recordar que desde el 12 de diciembre de 2016, fecha en que fuera notificado al importador del Requerimiento Especial Aduanero No. 0493 de 06 de diciembre de 2016, tenía pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas en virtud de la investigación adelantada, sin embargo no logró desvirtuar lo esbozado en los actos administrativos hoy demandados.

3. Violación del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Respecto a la caducidad de la acción sancionatoria, la demandante cita el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo a su criterio, de conformidad con lo establecido en ese artículo, es claro que la acción sancionatoria en materia aduanera caduca a los tres (3) años contados a partir del hecho que se sanciona.

Además de lo anterior, señala que las declaraciones de importación sobre las cuales recaen los actos administrativos demandados, fueron presentadas el 8 de enero de 2014, lo que para ellos quiere decir, que en lo que respecta a la sanción, sin lugar a equivocarse tuvo ocurrencia el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por cuanto la DIAN debía imponer la sanción a más tardar el 08 de enero de 2017, término que señala no se interrumpe con la Notificación del Requerimiento Especial Aduanero, como ocurre respecto a la firmeza de la Declaración de Importación, con lo que concluye en el caso de marras operó el fenómeno de la caducidad.

3.1 NO CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA.

La infracción sancionada por la Entidad que represento, esto es la prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente: "Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

162

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos"

Esta infracción es accesoria al proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor y más que ello resulta una consecuencia de demostrarse que se originó la causal que da lugar a la misma. Nótese que el legislador previó la procedencia de la sanción sólo cuando se genere un pago de menor tributos, lo cual implica que sólo cuando la Autoridad Aduanera tiene clara la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y que se genera un menor pago de tributos, puede advertirse la ocurrencia de la infracción respectiva.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, cuya violación alega el demandante, establece lo siguiente:

"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".

Adviértase que la norma en cita, prevé dos situaciones diferentes a efectos de establecer a partir de qué momento se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción sancionatoria, la primera a partir del momento de ocurrencia de los hechos. La segunda a partir de que la Autoridad Aduanera tenga conocimiento.

En los procesos de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, la DIAN busca establecer y esto para el caso que nos interesa si el valor declarado por el importador corresponde con el realmente pagado y como consecuencia de ello, procede a la imposición de la sanción correspondiente por la infracción en que se incurra.

En nuestro caso la conducta que conlleva a que se profiera la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción y a la DIAN en el momento de presentación de la Declaración de Importación le es imposible advertir su ocurrencia, a tal punto que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, consagrado en los artículos 514 y siguientes del estatuto aduanero. Máxime en este caso en que como se advertía la imposición de la sanción se encuentra supeditada a la existencia de un menor pago de tributos, de lo que solo puede tener conocimiento la DIAN, cuando expide el Requerimiento Especial Aduanero en el proceso de Revisión de Valor.

Como se viene manifestando, la DIAN en su condición de Autoridad Aduanera, en los procesos de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, solo tiene claridad sobre el incumplimiento de la obligación de demostrar que el valor en aduanas declarado corresponde con el realmente pagado, es decir que no incurrió en un error, en el momento en que culminada la investigación administrativa y que precede a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, considera la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera⁴.

⁴ Este criterio fue esbozado en el Concepto No. 6 de fecha 26 de marzo de 2008, en el cual deja claro que en tratándose de las Controversias de Valor, el siniestro, esto es el hecho que da lugar a que se ordene la efectividad de la póliza es el Requerimiento Especial Aduanero, porque es ese momento en que la DIAN tiene conocimiento acerca de la configuración de la circunstancia que da lugar a la Liquidación Oficial de Corrección.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

De aceptarse la tesis esbozada por el demandante, el ejercicio de la Acción Sancionatoria en los casos de Liquidación Oficial de Corrección sería casi imposible, dado que, en muchos, ésta caducaría sin que la DIAN haya tenido la oportunidad de realizar toda la investigación pertinente que le permita conocer la existencia de la causal de Liquidación Oficial de Corrección y el acaecimiento de la infracción administrativa aduanera.

O lo que es peor, la DIAN, se vería obligada a proferir un acto administrativo sancionatorio en un término inferior al que tiene para proferir la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que el hecho que origina la sanción es precisamente el que da lugar a dicha liquidación oficial, sin que le haya otorgado la oportunidad al usuario aduanero de presentar su defensa a la propuesta a la sanción con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Decantado el tema de la caducidad y teniendo claro que en el presente caso no operó este fenómeno respecto de la Acción Sancionatoria aduanera, estimamos que este cargo no está llamado a prosperar.

La tesis vertida anteriormente encuentra respaldo en la Sentencia del Consejo de Estado, de fecha junio 19 de 2014, en la cual, el Alto Tribunal dio por sentado lo siguiente:

"Esta sección, mediante sentencia de 2 de abril de 1998, estableció respecto de este punto que: "(...) caducidad que ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su iniciación, precisa el término final invariable".

De lo expuesto, así como de una lectura del artículo 478 Idem, esta Sala concluye que la norma en cita hace expresa referencia al término de que dispone la administración aduanera para iniciar la acción administrativa sancionatoria, esto es, la iniciación del procedimiento administrativo que, con el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia y de defensa, podrá concluir con resolución sancionatoria o absolutoria, de conformidad con lo que se haya probado dentro del mismo. Es por ello que no comparte la Sala la posición del a quo cuando señala en la sentencia recurrida que "una interpretación acorde con la teleología de la disposición transcrita indica que, en términos generales, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en asuntos aduaneros se configura cuando transcurrido el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho u omisión, objeto de la infracción aduanera, la administración aduanera debió notificar la sanción dentro de dicho término" (resaltado fuera de texto).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

164

Ahora bien, muy diferente es el escenario que se presenta en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, pues dicha norma establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Como puede observarse, la anterior disposición, en primer lugar, establece la posibilidad de que una norma de naturaleza especial, disponga lo contrario a lo en ella previsto, y, como segunda medida, prevé un término de tres (3) años para imponer la sanción administrativa respectiva.

Esta regla general, encuentra excepción en la disposición especial del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que establece el mismo término de caducidad pero para el inicio de la acción administrativa y no para imponer la sanción⁵.

En igual sentido se había pronunciado el Alto Tribunal, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011⁶, veamos:

"... Afirma el recurrente que se configuró la caducidad de la acción administrativa sancionatoria de que trata el artículo 478 del estatuto aduanero, por cuanto el hecho materia de infracción ocurrió con la expedición de los manifiestos de carga, 14 de agosto y 10 de septiembre del 2000, debiendo quedar ejecutoriada la resolución sancionatoria, a más tardar el 14 de agosto de 2003 y esta se configuró hasta el 26 de agosto de ese año, cuando habían transcurrido más de tres años, para ejercer dicha acción. Por su parte, el tribunal, toma como punto de partida, para contabilizar el término de caducidad, el 25 de mayo de 2001, fecha en la cual, la Policía Fiscal y Aduanera informó al subdirector de fiscalización aduanera, los hechos objeto de investigación. Es menester dilucidar la fecha a partir de la cual se debe dar inicio al cómputo del término de caducidad de la acción sancionatoria, y cuál ha de ser el acto administrativo, por medio del cual, se determina si la administración la ejerció oportunamente.

El artículo 478 del estatuto aduanero, dispone en su parte pertinente:

"La acción administrativa sancionatoria prevista en este decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo..."

El recurrente señala que la fecha de ocurrencia del hecho es la de los manifiestos de carga, pues fue con ocasión de su expedición que se le investigó y sancionó, así que no era viable acudir al término en que la administración tuvo conocimiento del presunto hecho infractor, dado que ello es factible solo en la medida que no sea posible determinar la fecha concreta de la comisión u omisión constitutiva de infracción.

La Sala no comparte el que la fecha de los manifiestos de carga deba tomarse como aquella en que ocurrió el hecho, pues con la sola expedición de los mismos no es inferible para la administración, la comisión de la infracción.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente: 2008-90860. Sentencia de junio 19 de 2014. Radicado: Magistrado Ponente Dra. María Elizabeth García González.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 27 de octubre de 2011 (Exp. 2003-01631-02, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00992-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 2035

Nótese que a fin de identificar la presunta falta, fue menester efectuar una serie de gestiones administrativas para colegir, finalmente, que la infracción pudo tener lugar y ejercer la correspondiente acción sancionatoria.

Reiterada jurisprudencia ha sostenido que el acto que da inicio al cómputo del término de caducidad previsto en la norma es el de la formulación del requerimiento especial aduanero, toda vez que es a partir de este que es posible identificar la infracción y ejercer la respectiva acción.

... No cabe duda, entonces, de que no hubo caducidad de la acción sancionatoria en los términos del artículo 478 del estatuto aduanero, en atención a que el requerimiento especial aduanero es de fecha 3 de febrero de 2003 y la notificación de la resolución sancionatoria 03439 del 29 de abril del mismo año, se efectuó 5 de mayo de 2003, luego dicha acción se ejerció oportunamente...".

Así las cosas, se observa que los argumentos expuestos por el demandante a lo largo del proceso, no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expedientes Administrativo RV2014201601508 a nombre de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS
CC. 1.047.416.374
T.P. 212.192 del C. S. De la J.



PODER

666

Señor (a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2017-00992
	DEMANDANTE	BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2035

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

REGISTRACION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 46.669.031 de Bello / Antioquia

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 01 FEB 2018 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez O.

IDENTIFICADO CON C.C. 46.669.031 DE Bello

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



ACEPTO:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
CC: 1047416374 de Cartagena
TP: 212.192 del C.S de la J

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

167

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

169

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Richacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

174

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 28 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

179

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

177

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

170

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Iptales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

132

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7o. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.




ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

185

No. 294 FECHA

20 de octubre de 2016, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

CEDULA DE CIUDADANIA:

1.047.416.374

MEDIANTE RESOLUCIÓN:

No. 7065 del 20 de septiembre de 2016

CARGO:

GESTOR II Código 302 Grado 02

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

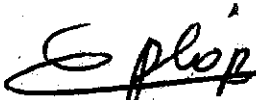
Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

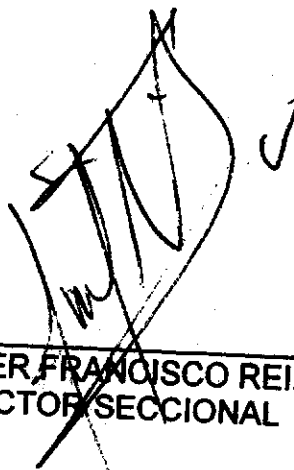
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida, Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 94
Código postal 130001